

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Ejecutivo Singular No. 110013103041202000011 00

Demandante: **SOLUTIONS GROUP S.A.S.**

Demandado: **GASTROINNOVA S.A.S.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada que dirimirá la primera instancia, dado que no existen pruebas por practicar

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La sociedad SOLUTIONS GROUP S.A.S., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo singular a la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de \$304.636.638, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

TRÁMITE PROCESAL

Como el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, por auto de fecha 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda y se ordenó a la demandada su cumplimiento dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, concediéndole el término de 10 días para formular excepciones.

La sociedad demandada, una vez notificada del mandamiento ejecutivo, en tiempo, a través de apoderado, formuló como defensa las excepciones de mérito que denominó:

“**Suspensión del proceso por liquidación de la sociedad demandada**”, por cuanto, GASTROINNOVA S.A.S. se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria a partir del 21 de abril de 2020; que siendo un acto privado y voluntario que al no ser regido por un ente externo a la sociedad y al no estar conformada por un marco normativo, se entiende que por analogía debemos remitirnos a la Ley 1116 del 2006, en el entendido de que los procesos ejecutivos que recaen contra sociedades liquidadas deben ser suspendidos.

La demandante replicó dicha excepción, señalando que la Ley de reorganización empresarial regulada por Ley 1116 de 2006, invocada por la parte demandada, no tiene aplicación en el presente asunto, pues el proceso de liquidación que se encuentra adelantando tiene sus normas específicas en los artículos 229 y siguientes del Código de Comercio, lo que no permite aplicar analogía. Adicionalmente no se cumple ninguno de los presupuestos del artículo 161 del C.G.P. Se solicita negar la excepción propuesta.

No existiendo pruebas por practicar, resulta proceder dictar sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 278-2 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto de fecha 20 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto, se ejerce por la sociedad SOLUTIONS GROUP S.A.S., la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Como fuente de obligación a cargo de la entidad demandada, se presentó con la demanda el documento denominado “Acuerdo de pago Solutions Group S.A.S.” de fecha 5 de septiembre de 2019, contentivo de la obligación cuyo pago se pretende a través de la presente acción.

La calidad de título ejecutivo, fue determinada mediante providencia ejecutoriada del superior, esto es, en auto del 19 de junio de 2020, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el auto adiado 29 de enero de 2020, a través del cual este despacho negó el mandamiento de pago, pues el superior funcional consideró que el documento aportado con la demanda como fuente de la obligación, sí constituía título ejecutivo, en virtud de lo cual dispuso librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, como en efecto aconteció.

La presencia de título ejecutivo hace viable la acción ejecutiva, particularmente si se tiene en cuenta que la parte demandada no desconoció la existencia del documento aducido como título de ejecución, como tampoco reprochó la obligación motivo de ejecución ni su cuantía, caso en el cual no es procedente hacer reparo alguno al respecto.

Ahora bien; con relación al medio de defensa argüido por la parte demandada, surge palmaria su improcedencia, como quiera que la liquidación a que fue sometida la sociedad demandada es de carácter voluntario, en los términos del artículo 229 y siguientes del Código de Comercio, sometida a sus propias reglas, que desde luego no contemplan la suspensión del proceso ni impedimento alguno para promover en contra de la sociedad acciones ejecutivas.

Tampoco es admisible considerar que a la liquidación voluntaria le son aplicables por analogía las normas previstas en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, pues ninguna norma del derecho positivo permite tal aplicación, pues sin duda, dicha normatividad solo tiene aplicación en los específicos casos establecidos en la misma ley, y no en el cualquier tipo de liquidación.

Además, si lo que pretende el demandado es la suspensión del proceso, ella solo

tiene lugar en la forma y por las causales establecidas por el artículo 161 del Código General del Proceso, sin que sean las excepciones de mérito el sendero para reclamarla. No sobra precisar de todas maneras, que el citado precepto no consagra como fuente de la suspensión del proceso de ejecución, la existencia de liquidación voluntaria como lo pretende la parte demandada.

Sobre esta base, la excepción propuesta por la demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, la ejecución seguirá adelante en la forma indicada en el mandamiento de pago, condenando a la demandada al pago de costas procesales.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer el embargo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$11.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ